

ACTA DE DELIBERACION RIT 156-2023

La Serena, veintidós de diciembre de dos mil veintitrés.

Que el Ministerio Público atribuyó a los acusados Akina Meary Nakamura Cortés y Vicente Salvador Revello Díaz, el ilícito consumado descrito y penado en el artículo 10 inciso 2° de la Ley N°17.798 sobre control de armas, cimentado en los hechos propuestos en la acusación, es decir, en aquellos acaecidos en una fecha, horario y lugar determinados en esa descripción y, además, en una dinámica específica.

Que, no obstante haberse acreditado algunos de los supuestos contenidos en la proposición fáctica del persecutor, como lo ha sido la detención de los justiciables en la data determinada en el libelo acusatorio; lo cierto es que las probanzas incorporadas al juicio en caso alguno han permitido al tribunal tener por asentadas las circunstancias propias del delito en estudio y que impactan directamente en la conformación de ese específico tipo penal.

Efectivamente, los elementos probatorios de cargo no tuvieron la eficacia requerida para demostrar los hechos atribuidos a los acusados, cual son, el porte y transporte de artefactos incendiarios cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, en específico, de seis bombas molotov. En ese sentido, relevante se hace tener presente que los dichos de los funcionarios policiales que depusieron en juicio en calidad de testigos y peritos, no dieron certeza que los hallazgos producidos el 04 de diciembre de 2019, a propósito del procedimiento pertinente, cuenten con las características propias de ese determinado adminículo, ni con las condiciones atinentes para otorgarles el carácter de incendiarios; cuestión que importa que aquellas probanzas y las demás incorporadas por la Fiscalía, se tornaron ineficaces para revelar que se está en presencia de los objetos del ilícito imputado.

Para ello se discurre por estas juzgadoras que la conformación de los artefactos aludidos en la acusación, requieren de determinados elementos que conjuntamente permiten su aptitud, como así fue explicitado didácticamente por el perito presentado al juicio por la defensa de la acusada y, que conforme la jurisprudencia, es posible ajustar a la presencia de un recipiente de vidrio, una mecha conductora y un líquido inflamable en su interior. Ahora bien, ciñéndonos a los descubrimientos informados; de una parte, se estableció que Revello Díaz transportaba una botella de vidrio que contenía un líquido inflamable y que Nakamura Cortés habría abandonado una bolsa contenedora de trozos de vidrios y seis tapas de botellas con seis trozos de tela asidas a aquellas, con impregnación de algún derivado del petróleo; sin embargo, aún para el caso de estimarse que todos los últimos elementos hubiesen constituido seis botellas –lo que no se acreditó-, no ha sido asentado tampoco por probanza idónea que las mismas hayan contenido algún líquido inflamable en su interior, cuestión indispensable para allegarnos a la completitud de aquellas propuestas por el Ministerio Público. La mera percepción visual de ese líquido en la citada bolsa, debió haber estado unida a la pericia científica de esta o de los restos de los vidrios hallados que evidenciaran certeramente su presencia, en especial, si los funcionarios de carabineros partícipes del procedimiento afirmaron que la imputada rompió esos contenedores previo al hallazgo, circunstancia que lógicamente habría acarreado el derrame de ese componente en la bolsa que los portaba.

De ese modo, las acciones desplegadas por los acusados, tanto individual, cuanto conjuntamente, resultan inidóneas para encuadrarlas en la figura penal examinada y, por tanto, atípicas en la materia.

Por estas sucintas razones y aquellas que se desarrollarán en el fallo, el tribunal ha resuelto por unanimidad:

Absolver a Vicente Salvador Revello Díaz y Akina Meary Nakamura Cortés de la acusación que sindicaba a ambos como autores de un delito consumado de porte y transporte de bombas molotov, descrito y sancionado en el artículo 10 inciso segundo de la ley 17.798, presuntamente cometido el día 04 de diciembre de 2019, en la ciudad de La Serena.

La sentencia será redactada por la jueza Ana Marcela Alfaro Cortés y comunicada por plataforma zoom el día miércoles **27 del mes y año en curso, a las 14:45 horas.**